

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

ESPAÑA. Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
EXTRANJERO. » 12 » » 22,50 » 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 66.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó Letra de fácil cobro.

Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, ó sea a 25 céntimos los del año corriente y a 50 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por pala bra. Al origina acompaña rá un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompaña rá un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sras. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 12 junio 1915)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

Señor: El reciente descubrimiento de sales potásicas en Cataluña, de tan extraordinaria importancia por su aplicación a los abonos agrícolas, planteó el problema de su aprovechamiento en beneficio exclusivo de los intereses nacionales, e indujo a integrar en las concesiones mineras que sobre tales yacimientos se otorgan las necesarias garantías para que sirvieran de eficaz auxilio a la agricultura patria, emancipándala de los costosos suministros extranjeros.

Atento el Gobierno a este vital problema, dió los Reales decretos de 30 de junio y 1.º de octubre de 1914 como medidas de previsión ante los desarrollos que aquellos descubrimientos pudieran alcanzar; y complemento de estas soberanas disposiciones fué el proyecto de ley presentado a las Cortes y aprobado por el Senado, en el que se marcan terminantes precep-

tos para regular la vida legal de las minas de sales potásicas con la intervención del Estado en cuanto efecto a la defensa de la producción y del consumo.

Cerradas las Cámaras, pende todavía aquel proyecto de ley de su aprobación en el Congreso, y mientras tanto continúan paralizados gran número de expedientes de solicitud de concesiones, e improductivos los terrenos en ellos registrados, con grave daño de la economía nacional, que se ve así privada de crear un mercado propio de esta clase de abonos que en las circunstancias por que actualmente atraviesa Europa pudiera remediar apremiantes necesidades de abastecimiento para nuestros agricultores y aun para los agricultores extranjeros.

Ante la situación así creada, que no sólo pugna con primordiales deberes de Gobierno para procurar el fomento de la riqueza pública, sino con preceptos reglamentarios que obligan a no dilatar por más tiempo tramitaciones administrativas de plazos improrrogables, no podía el Ministro que suscribe permanecer indiferente; y en vista de requerimientos de algunos de los interesados en el pronto despacho de aquellos expedientes, que en instancias dirigidas a este Ministerio se han mostrado dispuestos a aceptar las condiciones generales indicadas en el proyecto de ley aprobado en la Alta Cámara, parece llegado el momento de buscar una solución que abra los fecundos cauces de la producción a esta nueva riqueza del subsuelo patrio.

Para conseguirlo, sin violentar el estado de derechos hasta ahora respetados en el asunto, basta armonizar las orientaciones del citado proyecto de ley y de los decretos mencionados

con algunas de las disposiciones legales que rigen desde hace tiempo, y entre las cuales se destaca el artículo 37 de la Ley de 4 de marzo de 1868, que preveía ya el caso de que hubieran de imponerse a las concesiones mineras condiciones especiales cuando así lo exigiera «la conveniencia pública en razón de la naturaleza del mineral». Estas condiciones especiales impuestas a los títulos que se otorguen, son las que pueden resolver el caso presente con cierto carácter de generalidad, y sin perjuicio de que una vez aprobada definitivamente la ley de Sales potásicas, a ella se ajuste por entero el régimen de tan importante ramo de la minería española.

Tales son los fundamentos en que se apoya el Ministro que suscribe, asesorado previamente por el Consejo de Minería, para tener la honra de someter a la aprobación de S. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 10 de junio de 1915.— Señor.— A los reales pies de V. M., Javier Ugarte.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las concesiones mineras que se otorguen, tanto de sales potásicas como de cualesquiera minerales que se apliquen en forma de abonos potásicos o sirvan de materia primera a la fabricación de los mismos, estarán sujetas a las condiciones siguientes:

1.ª El concesionario deberá trabajar sin interrupción la mina concedida, ya para investigar la existencia del mineral designado, ya para explotarlo. En este último caso se entenderá que la obligación de explotar sólo será exigible en tanto que el valor de los productos cubra los gastos del laboreo.

2.ª El concesionario reservará, como preferente para el consumo nacional, la parte alcuota de su producción que determine el Gobierno oportunamente.

Art. 2.º Siempre que se sospeche que un registro minero solicitado para la explotación de cualquiera de las substancias de la segunda o la tercera Sección puede envolver el propósito de registrar yacimientos de sales potásicas, aun cuando así no se mencionen, deberá justificarse por las J-faturas de distrito la procedencia o improcedencia de la clasificación solicitada.

Art. 3.º El Gobierno inspeccionará el cumplimiento de las condiciones a que se refiere el artículo 1.º de este decreto, así como las demás a que están sujetas las concesiones de que se trata, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Dado en Palacio a diez de junio de mil novecientos quince.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

(Gaceta 11 junio 1915.)

REGLAMENTO PROVISIONAL para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de diciembre de 1914.

(Continuación.)

CAPÍTULO X

FERIAS, MERCADOS Y EXPOSICIONES

Art. 109. Todo ganadero o dueño de animales, para llevarlos a cualquier feria o mercado, aun en tiempos de salud normal, deberá proveerse de la oportuna guía sanitaria expedida en la forma y condiciones que se expresan en el artículo 100.

Los ganados que se presenten en una feria o mercado sin llevar la guía sanitaria de que se ha hecho referencia, serán reconocidos por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias de la feria, y deberán satisfacer la cantidad de cinco pesetas por cada lote de animales de un mismo dueño, y todos los que se encuentren en el mismo caso se colocarán en un sitio aparte, fuera del real de la feria o sitio en que el mercado se celebre.

Art. 110. En caso de estar declarada alguna epizootia de gran poder contagioso, el Ministro de Fomento, a propuesta de la Junta central de Epizootias, adoptará las disposiciones necesarias para que por la Autoridad gubernativa correspondiente se prohíba la celebración de las ferias, concursos o mercados que se considere preciso, y dictará las órdenes oportunas para que a las ferias, mercados y concursos o exposiciones, cuya celebración no se haya prohibido, no concurren animales que, por los puntos de que procedan, puedan llevar el menor peligro de contagio, y exigiéndose, en todo caso, la presentación de la guía de origen y sanidad que se previene en el artículo anterior.

La falta de presentación de dicha guía será penada en estos casos con la multa de 50 pesetas.

Art. 111. Dichas disposiciones serán notificadas a las Autoridades municipales respectivas y publicadas en los *Boletines Oficiales* correspondientes.

Art. 112. El Inspector provincial y el municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, atenderán con especial interés a cuanto se relaciona con la celebración de dichas ferias, mercados y exposiciones, y cuidarán, bajo su responsabilidad, de que en ellas se cumplan las medidas sanitarias ordenadas en este Reglamento y cuantas tiendan a impedir el desarrollo de enfermedades contagiosas.

En el caso de que fuera preciso mayor número de Inspectores para cuidar una feria o concurso, se designarán, en comisión, por la Dirección General de Agricultura, los que se consideren necesarios para prestar dicho servicio.

Art. 113. Todos los Alcaldes e Inspectores municipales están obligados a remitir al Gobernador civil y a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, respectivamente, en el mes de enero de cada año, una comunicación

expresando las fechas en que se han de celebrar, en las respectivas localidades, las ferias y mercados habituales, y de las disposiciones adoptadas para la protección de los animales contra las enfermedades infectocontagiosas. El incumplimiento de este requisito será castigado con multa de 100 a 250 pesetas.

En el caso de establecerse u organizarse alguna nueva feria, mercado o concurso, deberá participarse al Gobernador civil e Inspector provincial, por lo menos con un mes de antelación, no permitiéndose la celebración de aquellos que no hubiesen cumplido el indicado requisito.

Art. 114. En todos los Municipios será obligatorio llevar un registro en que figuren todos los encerraderos, posadas, paradores, caballerizas de Plazas de Toros y demás locales públicos dedicados a alojar animales, ya en tiempo normal, ya durante las ferias y mercados. Los Alcaldes e Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, están obligados a ejercer sobre todos y cada uno de ellos la más escrupulosa vigilancia.

Los expresados locales deberán reunir condiciones adecuadas al uso a que se destinen y estar cuidadosamente atendidos, y no podrán ser utilizados mientras no tengan para ello la autorización del Alcalde, concedida previo reconocimiento e informe favorable del correspondiente Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias.

Los que sin la expresada autorización utilicen para el servicio público los locales que poseen, serán castigados con la multa de 50 a 150 pesetas.

Art. 115. Tan pronto como en un ferial, mercado, etc., se observe un caso de enfermedad infecto contagiosa, se procederá en el acto al aislamiento de los animales enfermos y a la desinfección del local o plaza que ocuparan. La Autoridad local y la Guardia Civil, prestarán su concurso directo, para que dichas operaciones se efectúen con rapidez.

Incurrirán en la multa de 250 a 500 pesetas, los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias o los Veterinarios que hubiesen expedido la guía sanitaria de los animales a que hace referencia el párrafo anterior, a menos que logren probar su irresponsabilidad. En igual multa incurrirán los Alcaldes que hubieran autorizado la guía con fecha en que hubiera declarada en la localidad una enfermedad infectocontagiosa en la misma especie de ganado, y los conductores de animales, cuando los que hayan llevado a la feria sean distintos de los que fueron reconocidos al expedir la guía.

Art. 116. La aparición de una enfermedad epizootica en una feria, mercado, etc., se comunicará al Gobernador civil e Inspector provincial, para que éste lo haga a la Dirección General de Agricultura, en el mismo día, y a ser posible, por telégrafo.

Art. 117. El Inspector municipal, vista la procedencia de los animales enfermos, lo comunicará al Alcalde del pueblo para que éste lo

haga al de la localidad de procedencia del ganado y al Inspector provincial, para que adopten las medidas oportunas.

Art. 118. A la terminación de toda feria, mercado o concurso, se procederá por cuenta y orden del Municipio o de la entidad organizadora, a la desinfección de los sitios ocupados antes por los animales, así como de los abrevaderos, empalizadas, básculas, etc., de servicio público, que se juzgue necesario, bajo la vigilancia del Inspector municipal, el cual, terminada la feria, concurso, etc., comunicará al provincial los incidentes registrados, o el haber transcurrido sin novedad.

Art. 119. En las Comisiones organizadoras de los Concursos y Exposiciones de ganados, figurarán el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias y el municipal de la localidad en que aquéllos tengan lugar; estarán encargados del reconocimiento del ganado que concurran a ellos, y dispondrán cuantas medidas sanitarias deban adoptarse para garantizar la salud del mismo.

CAPÍTULO XI

PARADAS DE SEMENTALES

Art. 120. Todos los años, antes de empezar la temporada de monta, los dueños de las paradas solicitarán autorización para su apertura del Gobernador civil, acompañando a la solicitud informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del estado sanitario y condiciones de utilidad de los sementales que hayan de funcionar y de las de orden higiénico que reúnen los locales destinados al albergue y monta.

El Gobernador resolverá, previo informe del Inspector provincial.

Este remitirá oportunamente a la Dirección General de Agricultura una relación de las paradas que se autoricen cada año en la provincia.

Art. 121. Los Inspectores municipales ejercerán, bajo su responsabilidad, la vigilancia constante de las paradas particulares enclavadas en su término, no cubriéndose en ellas ninguna hembra sin previo reconocimiento sanitario. Darán cuenta al Inspector provincial, con urgencia, de las enfermedades infectocontagiosas que observen en los sementales y en las hembras que lleven a la monta, así como de los casos sospechosos, especialmente de la durina, y de las deficiencias observadas en el servicio.

Las infracciones cometidas por los Inspectores municipales o por los dueños de las paradas, serán castigadas con la multa de 125 a 250 pesetas o con las sanciones correspondientes del Código Penal, si a ello hubiere lugar.

En las reincidencias se aplicará el doble de las multas, pudiendo decretarse la clausura del establecimiento por la Dirección General de Agricultura, a propuesta del Inspector general.

Art. 122. Las paradas de sementales dependientes del Ministerio de Fomento y el ganado existente en las Granjas agrícolas y demás esta-

blecimientos de carácter oficial dependientes del Estado, de la provincia o del Municipio, quedan sometidos, a los efectos de este Reglamento, a la Inspección del Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 123. Los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias de los pueblos donde no existan Veterinarios militares serán los encargados de la asistencia facultativa de las paradas de caballos sementales del Estado, y asistirán diariamente a la hora de la monta para el reconocimiento de las yeguas y designación de los sementales que deban cubrirlas, rechazando las que estén enfermas o no reúnan las necesarias condiciones.

Si en los sementales o en las yeguas se presenta alguna enfermedad infectocontagiosa, y muy especialmente la durina, el Inspector lo manifestará al Jefe de la parada, indicándole las medidas que conviene adoptar, dando inmediata cuenta al Inspector provincial y al primer Jefe del Depósito a que pertenezca aquélla.

Art. 124. Concedida por la Dirección de Cría Caballar la autorización de que trata el artículo 3.º de la Ley de Epizootias, los Inspectores provinciales visitarán periódicamente las paradas de sementales dependientes de dicha Dirección. Del resultado de su visita darán cuenta a la Dirección General de Agricultura.

Si comprobaran la existencia de alguna enfermedad infectocontagiosa o recibieran informe del Inspector municipal de haberse presentado, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Ministerio de Fomento. Este Centro se dirigirá al de la Guerra para que adopte con los sementales enfermos o paradas infectadas las oportunas disposiciones, conforme a la ley de Epizootias y a este Reglamento.

Al mismo tiempo adoptarán dichos Inspectores las medidas necesarias para impedir la cubrición de las yeguas por los sementales enfermos.

Art. 125. Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, las paradas de sementales, por su doble carácter de fomento pecuario y de posible medio transmisor de enfermedades infectocontagiosas, serán sometidas a una reglamentación especial.

CAPITULO XII

SACRIFICIO

Art. 126. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 9.º de la ley de Epizootias, la Dirección General de Agricultura podrá disponer el sacrificio de animales atacados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa, con el fin de destruir en su origen los focos de contagio que signifiquen grave peligro para la riqueza pecuaria.

Art. 127. Se podrá ordenar el sacrificio de animales atacados de rabia, peste bovina, perineumonía contagiosa, tuberculosis, muermo, durina y peste porcina.

Asimismo, si se declarase alguna enfermedad exótica o desconocida de gran poder difusivo,

la Dirección General de Agricultura, previo informe de la Junta Central de Epizootias, podrá incluirla entre las que reclamen el sacrificio de los animales con medida sanitaria.

Art. 128. En cuanto se denuncie la presentación de alguna de las enfermedades mencionadas en el artículo anterior, el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, previa la superior autorización, girará al lugar designado una visita sanitaria.

Comprobada la existencia de alguna de dichas enfermedades, el Inspector informará a la Dirección general de Agricultura del número y especie de los animales que deban ser sacrificados y cálculo aproximado de la indemnización que proceda.

Aprobada por la Dirección la propuesta del Inspector provincial, se comunicará oficialmente al Gobernador civil de la provincia, y éste dispondrá que el Inspector se traslade al lugar donde los animales se encuentren y dará a la Autoridad municipal correspondiente la orden de que, de acuerdo con aquél, se proceda al sacrificio.

Del cumplimiento de esta orden se dará cuenta al Gobernador y al Director general de Agricultura.

Art. 129. Recibida por el Alcalde la orden de sacrificio a que se ha hecho referencia, la notificará sin pérdida de momento al dueño de los animales atacados, indicando el día y hora en se ha de llevar a efecto la tasación, si procediese, y el sacrificio.

Para dichos actos podrá el ganadero designar persona perita que le represente.

Cuando la enfermedad que motive el sacrificio sea la peste bovina o la porcina, la perineumonía contagiosa, el muermo crónico, la durina o la tuberculosis, tendrá derecho su dueño a indemnización con arreglo al valor de los animales y con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª Cuando practicada la autopsia, se confirme que el animal estaba atacado de alguna de las enfermedades expresadas, se abonará el 50 por 100 del importe de la tasación.

2.ª Cuando la autopsia demuestre que el animal sacrificado por enfermo no padecía la enfermedad diagnosticada al ordenar su sacrificio y sí otra distinta de aquélla, se abonará el 75 por 100 de su tasación.

3.ª Cuando el animal mandado sacrificar como sospechoso resultara sano al practicarse su autopsia, se abonará por él el valor total en que hubiese sido tasado.

4.ª Tanto en el caso anterior como siempre que haya aprovechamiento de carnes, pieles o despojos, se descontará el valor de éstos al fijar la cantidad definitiva que deberá concederse como indemnización al dueño del animal.

Art. 130. En ningún caso, y bajo ningún pretexto, podrá ser tasado cada animal bovino o equino en cantidad superior a 750 pesetas y a 80 pesetas los porcinos.

Art. 131. La tasación se practicará por los Inspectores provincial y municipal de Higiene

y Sanidad pecuarias y el dueño de los animales atacados o su representante, levantando acta con el visto bueno del Alcalde, en que se hará constar:

- 1.º La especie, edad y reseña del animal que ha de ser objeto del sacrificio;
- 2.º La enfermedad que padece y estado de desarrollo en que se encuentra;
- 3.º Su valor en el momento de la tasación.

Si hubiera conformidad entre el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, el Inspector municipal y el ganadero, se hará constar en el acta.

En caso de disconformidad, se expresarán asimismo los puntos de divergencia y cuantas alegaciones o pruebas presente el interesado.

Si el ganadero o su representante, reglamentariamente notificado, no concurriera, se efectuará la tasación por el Inspector provincial, el municipal y el Visitador municipal de ganadería, o, en su defecto, un ganadero designado por el Alcalde.

El acta referida se extenderá por triplicado, entregándose un ejemplar al interesado, quedando otro archivado en la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, y uniéndose el tercero al expediente que se tramite, el cual será remitido por conducto del Gobernador a la Dirección General de Agricultura.

Art. 132. Practicada la tasación, haya o no habido conformidad, se procederá en el mismo día al sacrificio de los animales, que deberá realizarse a presencia de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias provincial y municipal y un representante de la Autoridad, practicándose por aquéllos la correspondiente autopsia y extendiéndose acta de su resultado, que deberá ser unida a la de tasación.

Acto seguido se procederá a la destrucción o enterramiento de los cadáveres.

Art. 133. No tendrán derecho a indemnización los que hubieran ocultado la existencia de la enfermedad en sus ganados o hubiesen infringido las disposiciones de este Reglamento.

Art. 134. Como excepción de lo establecido en los artículos anteriores, cuando la enfermedad que padezcan los animales sea la rabia, la Autoridad municipal tiene facultad para ordenar el sacrificio, previo informe del Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, y sin perjuicio de dar cuenta inmediata de su resolución al Gobernador civil y al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 135. La Junta de Epizootias propondrá periódicamente al Ministro de Fomento la cantidad que del correspondiente crédito pueda invertirse en el pago de indemnizaciones por sacrificio y muerte de animales.

La Dirección General dará cuenta a la Junta de las indemnizaciones satisfechas.

CAPÍTULO XIII

DESTRUCCIÓN DE CADÁVERES.

Art. 136. Todo Veterinario tiene la obligación de dar parte al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias de la muerte de

los animales a que hubiera asistido en el ejercicio de su profesión, cualquiera que fuese la causa de la muerte.

En el parte se hará constar la especie del animal, el nombre del propietario y la enfermedad que ocasionó la muerte.

El Veterinario que no cumpliera esta obligación, incurrirá en la multa de 50 pesetas.

Los Inspectores municipales adquirirán cuantos datos les sea posible acerca de las bajas por muerte experimentadas en la ganadería de sus respectivos términos, y deberán practicar la autopsia de aquellos animales que sospechasen muertos de enfermedad epizootica.

Art. 137. Todo animal sacrificado o muerto a consecuencia de enfermedad infectocontagiosa, tendrá necesariamente que ser destruido por alguno de los siguientes procedimientos:

- a) En Centros de aprovechamiento provistos de material adecuado.
- b) Por cremación directa o en hornos especialmente destinados a este fin.
- c) Por la solubilización por los ácidos.
- d) Por enterramiento.

Art. 138. Sólo podrán funcionar aquellos Centros de aprovechamiento especialmente autorizados para ello, debiendo sus dueños dar cuenta decenalmente a la Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, de los animales que han ingresado muertos o para ser sacrificados en el establecimiento, incurriendo, en el caso de no llenar este requisito, en multa de 50 a 250 pesetas.

Dicho parte se remitirá diariamente en los casos en que haya declarada en el término municipal alguna epizootia, castigándose las ocultaciones o no remisión del parte indicado, con multa de 200 a 400 pesetas.

Además, la reincidencia en el incumplimiento de dichos requisitos motivará la clausura del establecimiento por orden del Gobernador civil.

Art. 139. En aquellas poblaciones donde no existan Centros de aprovechamiento de animales muertos, se efectuará la destrucción de cadáveres por cremación o solubilización, o se procederá al enterramiento de los mismos.

La cremación deberá efectuarse en hornos especiales, y, de no haberlos, se hará directamente en hogueras de leña o rociando los cadáveres con líquidos inflamables, cuidando de enterrar los restos cuando la incineración resulte incompleta.

La solubilización de los cadáveres se hará por medio de los ácidos minerales en tinajas adecuadas.

No disponiendo de los elementos necesarios para la destrucción de los cadáveres en las formas indicadas, se procederá a su enterramiento, a ser posible, en el mismo sitio donde murieron o fueron sacrificados, en una fosa profunda, cubriéndolos con una capa de cal y otra de tierra de un metro de espesor.

Art. 140. En todos los casos podrán aprovecharse las pieles, previa desinfección, según se previene en el artículo 152 de este Reglamento,

excepto en los especiales previstos en los artículos 182, 194, 213 del título III, que requieren su destrucción al propio tiempo que los cadáveres. Estos no podrán ser despojados de las mismas en tales circunstancias, debiendo ser inutilizadas, en los casos de enterramiento, por el ácido sulfúrico o haciéndolas múltiples cortes, a fin de evitar que, para su aprovechamiento, sean desenterrados los animales.

Art. 141. La Autoridad municipal cuidará del exacto cumplimiento de cuanto a la destrucción de cadáveres de animales se refiere, y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias vigilarán para que dicha destrucción se efectúe en condiciones de completa garantía.

Art. 142. Queda terminantemente prohibido abandonar animales muertos o moribundos, arrojarlos a los estercoleros, ríos, pozos, caminos, carreteras, cañadas, etc.

Comprobada la responsabilidad del que abandonara o arrojara en dichos sitios públicos animales muertos o moribundos, incurrirá en la multa de 150 a 300 pesetas, si no es aplicable mayor sanción penal como atentado a la riqueza pecuaria y a la salud pública.

Los que desenterraren animales serán castigados con la multa de 500 pesetas.

(Continuará).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.º—CIRCULAR

El Alcalde de Villanueva de Gállego me da conocimiento de hallarse reclusa una vaca que se encontraba perdida en el monte «La Sarda» de dicho término municipal y en la partida llamada Balsa del Piojo y cuya reseña es: semibrava, raza del país, colorada, de 7 a 8 años, con marca hecha a tijera consistente en una A en la espalda derecha.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y a fin de que pueda ser recogida por su dueño, previa indemnización de los gastos que origine la manutención y custodia de dicha res.

Zaragoza, 12 de junio de 1915.

El Gobernador,

JUAN DE ISASA Y DE ECHENIQUE

SECCION CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Cumpliendo lo que previene el artículo 60 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885 y Real decreto de 4 de enero de 1900, se hace saber a los señores contribuyentes de la riqueza rústica y pecuaria, que se halla de manifies-

to en el Negociado respectivo de esta Administración de contribuciones, por término de quince días, el apéndice al amillaramiento de dicha riqueza para que lo examinen los que tengan por conveniente y puedan producir las reclamaciones que estimen pertinentes a su derecho.

Zaragoza, 12 de junio de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Carrillo de Albornoz.

SECCION QUINTA

CUERPO DE CARABINEROS

10.ª Subinspección.

Concurso.

El día 19 de julio próximo, a las diez horas, se celebrará concurso de industriales en las oficinas de la Comandancia de carabineros de Coruña para contratar el servicio de prendas de vestuario que por el término de cuatro años, puedan necesitar las Comandancias de Coruña, Zamora, Orense, Pontevedra, Lugo y Asturias.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la oficina de esta Comandancia, en las de las demás del Cuerpo y en la Dirección general y Colegios.

Pontevedra, 9 de junio de 1915.—El Coronel Subinspector, Emilio de Vicente.

SECCION SEXTA

Alarba.

El reparto extraordinario sobre los artículos de paja y leña, formado para el año 1915, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, para oír reclamaciones; advirtiéndose que la sesión para resolverlas tendrá lugar el día 21 del corriente, a las siete de su mañana.

Alarba, 10 de junio de 1915.—El Alcalde, Cirilo Peiro.

Calmarza.

Por efectiva dimisión voluntaria y traslado a otra secretaría, se halla vacante la de esta villa, con el sueldo anual de 600 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, concediendo ocho días de tiempo para solicitarla, a contar del en que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia este anuncio, dirigiendo hasta dicho día a esta Alcaldía las solicitudes de los aspirantes.

Calmarza, 11 de junio de 1915.—El Alcalde, Juan Manuel Cortés.

El Frasno.

Por tiempo de quince y cinco días respectivamente se hallarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los documentos siguientes:

Apéndice de altas y bajas al amillaramiento para 1916.

Recuento general de ganadería para el mismo año.

Durante los plazos expresados serán admitidas las reclamaciones que contra dichos documentos se presenten.

El Frasno, 10 de junio de 1915. — El Alcalde, P. O., Juan Cobos, Secretario.

Gotor.

En los días 14 y 15 del actual y desde las ocho a las doce de la mañana, se verificará en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres de los reparos substitutivo de Consumos y vecinal para cubrir el déficit del presupuesto.

Lo que se publica para conocimiento de los terratenientes forasteros.

Gotor, 10 de junio de 1915.—El Alcalde, Apolonio Rubio.

Morés.

Por término de quince días permanecerán expuesto al público, en la secretaría municipal, los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1916, a los efectos consiguientes.

Morés, 8 de junio de 1915. — El Alcalde, J. Crespo Jimeno.

Pina de Ebro.

El apéndice al amillaramiento y recuento general de ganadería para 1916, se hallará de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, durante quince y cinco días respectivamente.

Pina de Ebro, 5 de junio de 1915. — El Alcalde, Narciso Leita. — El Secretario, Estanislao Alaiza.

Sos.

Extracto de los acuerdos tomados por el Muy Ilustre Ayuntamiento de esta villa durante el mes de mayo de 1915, para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 109 de la ley Municipal.

Sesión ordinaria del día 5.

No se celebró por falta de mayoría de señores Concejales.

Sesión de segunda convocatoria del 7.

Aprobar el acta de la anterior. Quedar enterado de la correspondencia y BOLETÍN OFICIAL. Aprobar el balance mensual de fondos correspondiente a abril y el acta de arqueo con una existencia en Caja de pesetas 1.274'68, así como la distribución de fondos para el mes de mayo. Autorizar al Alcalde para que exponga cuanto crea pertinente en el expediente que se instruye por la Administración de Propiedades e Impuestos con motivo del recurso interpuesto por D. Manuel Coronas contra el repartimiento substitutivo de consumos, y que está de manifiesto por diez días según oficio del referido Centro fecha 28 de abril. Quedar enterados de una carta-circular de los representantes de las tres

provincias aragonesas sobre la grave situación por que atraviesan las Haciendas locales y autorizar al Sr. Alcalde para hacer la gratificación correspondiente por la campaña, con cargo a presupuesto. Delegar en el Alcalde para la recogida de las cédulas personales en vista de ser el Ayuntamiento el encargado de su recaudación. Se aprueba el informe de la Comisión de Hacienda recaído en la instancia de D. Policarpo Vilellas, que habrá de comunicarse al interesado. Se rectifica el nombramiento de comisionado para el juicio de exenciones en la Comisión Mixta designando a D. Mariano Gutiérrez con la gratificación acordada y que el señor Alcalde se traslade a Zaragoza a la gestión de asuntos del Municipio, pagando sus gastos con cargo a imprevistos. Que la Comisión de Montes se persone a revisar un paso en Castillo-Barnés dando cuenta de su estado al Ayuntamiento.

Sesión ordinaria del día 12.

No se celebró por falta de asistencia.

Sesión de segunda convocatoria del 14.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia habida. Poner al cobro el 1.º y 2.º trimestres de los repartimientos substitutivo de consumos y para cubrir el déficit. Quedar enterados de las gestiones practicadas en Zaragoza por el señor Alcalde. Exponer al público por quince días el presupuesto extraordinario para el año actual formado por la Comisión, transcurrido cuyo plazo habrá de someterse a discusión y votación definitiva de la Junta municipal. Rectificar los acuerdos de pagar con cargo a imprevistos los gastos de teléfono y aserrar madera, debiendo aplicarse al capítulo correspondiente del presupuesto extraordinario.

Sesión ordinaria del día 19.

No se celebró por falta de número.

Sesión de segunda convocatoria del 21.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia. Quedar enterados de los ofrecimientos que en carta hace el Diputado provincial Sr. Ramírez. Aprobar las facturas presentadas por el albañil D. Julio Lacosta sobre reconocimiento de obras en las Escuelas de Barnés y Sofuentes así como por jornales en el arreglo de fuentes y cañerías y que se proceda al pago de su importe. Poner a disposición de la Junta Pericial el oficial 1.º de Secretaría Victoriano Almárcegui para proceder a la refundición de todos los apéndices al amillaramiento. Nombrar oficial temporero de Secretaría a Restituto Pérez con el haber de cuarenta pesetas mensuales a partir del 1.º de junio próximo. Que por la Alcaldía se hagan las gestiones necesarias para la tráfada de aguas a la población. Aprobar el informe de la Comisión de Montes sobre un paso en Castillo Barnés y que se notifique a Ignacio Machin, a los efectos informados.

Sesión ordinaria del 26.

No se celebró por falta de número.

Sesión de segunda convocatoria del 28.

Aprobar el acta de la anterior y quedar enterados del BOLETÍN OFICIAL y correspondencia de la semana. Nombrar Inspector de carnes al Veterinario D. Antonio Paniago Cardenal con el haber anual de pesetas 380. Aprobar el pliego de condiciones para la subasta de la pavimentación de la calle de Jesús.

Sos, 5 de junio de 1915.—El Alcalde, E. Jorge Fuertes.— P. A. del Ayuntamiento, el Secretario, Lorenzo Gómez.

Villarreal del Campo.

Se halla de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica de este distrito y año actual, base del repartimiento de la contribución territorial del año próximo de 1916, al objeto de su examen y reclamación.

Villarreal del Campo, 10 de junio de 1915.— El Alcalde, Elías Forcee.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

D Juan Padilla Erruz, ejerciente Juez de primera instancia de la villa y partido de Ateca; Hago saber: Que para pago de las responsabilidades impuestas por el Sr. Ingeniero Jefe de montes de la provincia a Pablo Laguna, por pastoreo abusivo en el monte Salcedo de Villarroya, en once de noviembre de mil novecientos catorce, se sacan a la venta segunda subasta pública, con rebaja del veinticinco por ciento, los bienes que le fueron embargados a las resultas del expediente, sitios los inmuebles en término municipal de Villarroya, cuyos bienes se detallan a continuación.

El remate tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día quince de julio, a las diez. Se advierte que para tomar parte en la subasta habrá de depositarse previamente en la mesa del Juzgado, o en la oficina correspondiente, el diez por ciento en efectivo de la tasación de los bienes que se pretendan adquirir, sin cuyo requisito no se admitirá licitador alguno; que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero; que se hallan corrientes los títulos de propiedad de los inmuebles, y que de hacerse posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del tipo de subasta, no se admitirá.

Bienes que se subastan.

Un jumento, cerrado: tasado en cincuenta y cinco pesetas.

Dado en Ateca, a diez de junio de mil novecientos quince. — Juan Padilla. — Luis Muñoz.

Zaragoza. — San Pablo.

Cédula de citación.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en providencia de hoy, dictada en carta orden de esta Audiencia, se cita a Nicolás Vallés Vallés, vecino que fué de Torreolla, para que el día doce de julio próximo, a las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia con el fin de asistir al juicio oral de causa sobre injurias contra José Bernal Moréu y Francisca Moréu Rodrigo, bajo la multa y apercibimientos legales.

Zaragoza, diez de junio de mil novecientos quince. — El Secretario judicial, Eusebio Huéllamo.

PARTE NO OFICIAL

Luz y Fuerza del Jalón

Sociedad Anónima.

El Consejo de Administración, convoca a Junta general ordinaria para el día 27 del corriente, a las diez de la mañana, en el domicilio social.

Para tener derecho de asistencia, deberán depositar precisamente las acciones que posean o resguardo, de tenerlas en algún establecimiento de crédito, en la oficina de la Sociedad, donde se les facilitará la correspondiente pa-peleta.

Las cuentas del ejercicio con sus comprobantes, estarán de manifiesto los ocho días anteriores a la celebración del acto, en horas hábiles.

Dado el estado económico de la Sociedad que imposibilita su funcionamiento, será también objeto de deliberación y acuerdo, la conveniencia de modificar o disolver la Sociedad, por lo que se ruega la más nutrida representación.

La Almunia, 7 de junio de 1915. — Por acuerdo del Consejo, el Secretario contador, Tomás Lecha.

OBRA NUEVA

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excm. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO